

Bridgestone Licensing Services, Inc. y Bridgestone Americas, Inc. c. República de Panamá, Caso CIADI No. ARB/16/34, [Laudo del 14 de agosto de 2020](#). El tribunal desestimó el reclamo de las Demandantes.

La demanda arbitral contra Panamá fue presentada por dos subsidiarias estadounidenses de Bridgestone Corporation (BSJ) (sociedad japonesa): a) Bridgestone Licensing Services (BSLS) y b) Bridgestone Americas (BSAM) en el marco del Tratado de Promoción Comercial celebrado entre Estados Unidos y Panamá (TPA, según su abreviatura en inglés).

El reclamo tiene su origen en una decisión de la Corte Suprema de Panamá que hizo lugar a una demanda de daños y perjuicios promovida por una empresa competidora contra BSLS y BSJ con causa en la oposición de las demandadas al registro de la marca “Riverstone” en Panamá por parte de la citada empresa competidora.

La Corte Suprema de Panamá –en su decisión del 28 de mayo de 2014– concluyó que dicha oposición realizada por BSLS y BSJ había sido “temeraria” y condenó a las demandadas en dicho procedimiento local a pagar la suma de US\$ 5.000.000 en concepto de resarcimiento.

Como consecuencia de esta decisión de la Corte Suprema de Panamá, BSLS y BSAM iniciaron un arbitraje en el que alegaron que dicha decisión de la corte local constituía en sí misma un supuesto de “denegación de justicia”, incompatible con el artículo 10.5 del TPA y solicitaron un resarcimiento de US\$ 20.000.000.

Dicho artículo 10.5 establece que “cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”. De acuerdo con este artículo, el estándar del trato justo y equitativo incluye “la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo”.

El tribunal arbitral –compuesto por Nicholas Phillips (presidente), Horacio Grigera Naón (árbitro nominado por las demandantes) y Christopher Thomas (árbitro nominado por Panamá)– rechazó el reclamo de las demandantes en su totalidad y las condenó a reembolsar a Panamá los costos del arbitraje y la suma de US\$ 6.500.000 en concepto de gastos legales.

En primer lugar, el tribunal rechazó el argumento de Panamá de que BSAM no podía invocar “denegación de justicia” porque no había sido parte del procedimiento local que terminó con la decisión de la Corte Suprema. En este sentido, el tribunal sostuvo que –en la medida en que el TPA se refiere al trato que debe otorgarse a las “inversiones cubiertas” y no a los inversores– no resulta imprescindible que el inversor hubiese efectivamente sido parte en el litigio local. Por consiguiente, el tribunal arbitral concluyó que lo relevante en el presente caso no era si BSAM había sufrido una “denegación de justicia” sino si las licencias marcarias que constituían su inversión en Panamá habían recibido un trato injusto o inequitativo con causa en la denegación de justicia.

En lo que concierne específicamente al estándar de denegación de justicia, el tribunal arbitral señaló –basado en la Opinión Legal de Jan Paulsson presentada por Panamá y no cuestionada por las demandantes en este punto– que:

- una decisión errónea de un tribunal estatal no constituye denegación de justicia según el derecho internacional. Para que exista denegación de justicia debe haber un fallo sistémico de la administración de justicia;
- el derecho internacional no otorga a los tribunales internacionales la autoridad de actuar como un tribunal de apelaciones de los tribunales locales;
- un error de buena fe, aun si resulta en una seria injusticia en el caso individual, no constituye denegación de justicia en el derecho internacional;
- una decisión errónea de un tribunal nacional puede demostrar que ha habido una denegación de justicia en virtud del derecho internacional si, pero solo si, demuestra que el tribunal fue culpable de parcialidad, fraude, deshonestidad, falta de imparcialidad o incompetencia manifiesta;
- debe aplicarse un estándar riguroso a la cuestión de si una decisión judicial en particular demuestra un fallo sistémico que equivale a una denegación de justicia según el derecho internacional. Ese estándar normalmente requiere que la decisión demuestre un desprecio deliberado del debido proceso legal, que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de decoro judicial.

Asimismo, el tribunal arbitral observó que solo en raras circunstancias una sola sentencia puede satisfacer el estándar de denegación de justicia. Ello sucedería solo si se tratara de una decisión judicial que es tan atrozmente incorrecta que ningún tribunal honesto o competente podría haberla dictado.

Aplicando este estándar en el caso concreto, el tribunal arbitral concluyó que la decisión de la Corte Suprema de Panamá no constituía “denegación de justicia”. Si bien observó que la corte panameña le había otorgado un peso excesivo en su análisis a una prueba documental y que había realizado una evaluación errónea de la relación de causalidad, el tribunal arbitral expresó que estos defectos no eran suficientes para demostrar que la sentencia había sido producto de la incompetencia o corrupción del tribunal local.

Finalmente, el tribunal arbitral destacó que, en el procedimiento arbitral, las partes habían podido analizar con muchísimo detalle la sentencia de la corte panameña, dedicándole miles de horas a esta cuestión. En cambio, la corte panameña no tenía ni el tiempo ni los recursos para haber podido analizar el caso con la misma profundidad.